



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0160-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción como marca del signo GALLINA INDIA

Unilever N.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4509-04)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1415 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las ocho horas con cuarenta minutos del nueve de noviembre de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, abogado, en su calidad de apoderado especial de la empresa Unilever N.V., organizada y existente bajo las leyes del Reino de los Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:13:10 horas del 19 de septiembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 23 de junio de 2004, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y tres-ciento setenta y dos, en su calidad de apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Advanced Total Marketing System Inc, cédula de persona jurídica tres-cero doce-doscientos once mil ochocientos treinta y tres, solicita se inscriba la marca de comercio **GALLINA INDIA**, en la clase 29 de la nomenclatura internacional, para distinguir comestibles a base de gallina o pollo, legumbres en conserva con pollo o gallina, embutidos de gallina o pollo, extractos de



gallina o pollo, concentrados (caldos), sopas, sopas en sobre, aves, todo a base, mezclado o en combinación con pollo o gallina.

SEGUNDO. Que una vez publicado el edicto de ley, hubo oposición a esa solicitud de parte de la empresa Unilever N.V., siendo que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 10:13:10 horas del 19 de septiembre de 2008, resolvió rechazar esa oposición y acoger la solicitud presentada, la que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser este asunto de puro derecho no es necesario la mención de hechos que conlleven esa característica.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinó que el signo propuesto no contraviene lo preceptuado por los incisos a), c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que el mismo no se trata de la forma usual o corriente del producto, tampoco consiste en una designación común o usual del producto que



se trata, ni el mismo califica o describe alguna característica del producto, además de que tiene la suficiente carga distintiva que permite su inscripción y por esa razón rechaza la oposición y acoge la marca pedida.

Por su parte, la empresa **UNILEVER N.V.**, manifiesta su desacuerdo con la resolución impugnada, ya que advierte que la solicitante pretende adueñarse por medio de la obtención de un registro de marca, de términos genéricos y de uso común. Asimismo, manifiesta que debido a los productos que se pretende proteger con la marca solicitada, le da la idea al consumidor de que los productos amparados con la misma se caracterizan por un sabor determinado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El apelante plantea su disconformidad indicando que la marca solicitada utiliza términos genéricos, de uso común y que es descriptiva. Sin embargo dichos alegatos no pueden ser atendidos en esta sede. Para este Tribunal, la locución **GALLINA INDIA** no es la forma usual de llamar en Costa Rica a los productos que se pretenden distinguir, ni tampoco el término india es en nuestro país un modo de atribuir o describir algún tipo de características para los alimentos, por lo que no son de aplicación los incisos c) ni d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y más bien su uso relacionado a los productos a distinguir resulta arbitrario. Y tampoco puede aplicarse al presente asunto el inciso a) de dicho artículo, ya que la prohibición allí establecida está reservada para ser aplicada a marcas tridimensionales, y el presente asunto versa sobre una marca denominativa. Por lo tanto, este Tribunal considera que el signo propuesto posee la aptitud distintiva intrínseca y extrínseca necesaria para convertirse en una marca registrada, por lo que también se excluye la aplicación de lo establecido por el inciso g) del artículo 7 antes mencionado.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. De acuerdo a lo anteriormente considerado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, y confirmar la resolución venida en alzada.



SÉXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría en representación de la empresa Unilever N.V. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, trece minutos, diez segundos del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74